

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 229

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago.

Abogados: Licdos. Fernando Manuel Quiñones Cruz y Dionisio de Jesús Rosa L.

Recurrida: Corporación Mex, S. A.

Abogadas: Licdas. Denny Pineda Díaz e Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, institución de derecho público con capacidad para realizar actos jurídicos, debidamente representado por su alcalde municipal, Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; contra la sentencia civil núm. 00245/2011, del 10 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionisio de Jesús Rosa por sí y por Fernando Manuel Quiñones, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Denny Pineda Díaz por sí y por Ylona de la Rocha, abogadas de la parte recurrida, Corporación Mex, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia No. 00245/2011 del 10 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Fernando Manuel Quiñones Cruz y Dionisio de Jesús Rosa L., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Corporación Mex, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los

cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en función de Presidente, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Corporación Mex, S. A., en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 30 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 03243-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por CORPORACIÓN MEX, S. A., en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, notificado por acto No. 1058-2010, de fecha 09 de agosto del 2010, del ministerial Yoel Mercado, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por CORPORACIÓN MEX, S. A., en perjuicio del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, practicado por ante la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO CORAASAN y ORDENA a la institución citada entregar o pagar válidamente en manos de CORPORACIÓN MEX, S. A., en deducción o hasta la concurrencia del monto del crédito e intereses legales y accesorios de las sumas por la que se reconozca deudor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO; **CUARTO:** CONDENA a AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Gregorio Soriano Urbáez, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 155/2011, del 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Wilandy Alberto Almonte, alguacil de estrados del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra la referida sentencia; en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 10 de agosto del 2011, la sentencia civil núm. 00245/2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No.

03243-2010, de fecha 30/12/2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CLYDE EUGENIO ROSARIO y de la LICDA. YLONA DE LA ROCHA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.” (sic);

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguiente y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 4 de octubre del 2011 y notificado en fecha 6 e octubre del 2011, contra la sentencia civil núm. 00245/2011, de fecha 10 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por violación a los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua una audiencia el 3 de mayo de 2011, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en el Párrafo anterior; sin embargo, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al

derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de órgano de casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que, la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00245/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.